



**QUEJOSO:** \*\*\*\*\*

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMITÉ ORGANIZADOR PARA LA SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** QO/NAL/174/2023.

**QUEJA CONTRA ÓRGANO.**

**RESOLUCIÓN.**

Ciudad de México, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con la clave **QO/NAL/174/2023** interpuesto por \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su calidad de participante en el proceso de selección de la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, integrado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, interpone Queja contra Órgano en contra del **Comité Organizador del Proceso de Selección de las Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México**, de quien reclama “EL DOCUMENTO DENOMINADO “CUMPLIMIENTO DE LOS NUMERALES 18 Y 19 DE LA INVITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS DIÁLOGOS CIUDADANOS Y LA SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO POR PARTE DE LOS ASPIRANTES QUE PARTICIPARON EN LA PRIMERA ETAPA”; documento que, a juicio del promovente incumple con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-334/2023** mediante la cual se ordenó dicho Comité a *“...entregar al actor... la documentación que informe y detalle las razones por las que algunas de las simpatías recabadas no fueron validadas. Esta información deberá entregarse en formato legible y certificado por el órgano que corresponda”;* y:

#### **R E S U L T A N D O**

1.- Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria a los procedimientos electorales internos, se desprenden los siguientes antecedentes:

Calle Bajío 16-A. Colonia Roma Sur.

Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06760, CDMX. Tel: 5562354868

**a. Convocatoria.** El día tres de julio de dos mil veintitrés, el **Comité Organizador del Proceso de Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México**, emitió la invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México; instrumento legal en el que se establecieron los lineamientos para el desarrollo de dicho proceso.

**b. Celebración de Convenio.** El día ocho de julio del presente año, la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática aprobó el **“ACUERDO 12/PRD/DNE/2023, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL CONVENIO PARA LA “CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO” INTEGRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**

**c. Solicitud de Registro.** Con fecha nueve de julio de dos mil veintitrés el hoy quejoso \*\*\*\*\*presentó ante el Comité Organizador del Proceso de Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, su solicitud de registro para participar en dicho proceso de selección, anexando al efecto la documentación prevista como requisitos en la convocatoria atinente.

**d. Constancia de participación.** En data diez de julio de dos mil veintitrés, el Comité Organizador le expidió la constancia de participación respectiva como aspirante a responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.

**e. Participación en primera etapa.** Que, entre el doce de julio y el ocho de agosto de dos mil veintitrés, el hoy quejoso participó en la primera etapa del proceso de selección, consistente en lo que se denominó “Consulta personal con la ciudadanía-recolección de firmas”; refiriendo que al final de dicha etapa logró reunir cerca de ciento noventa y cinco mil firmas.

**f. Determinación.** El día diez de agosto de dos mil veintitrés el Comité Organizador del Proceso de Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México determinó considerar que el hoy impetrante había incumplido con los requisitos necesarios y previstos en la Convocatoria atinente, para poder continuar participando en su segunda etapa.

**g. Presentación de juicio ciudadano.** El trece de agosto del año dos mil veintitrés, el hoy quejoso presentó ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mismo que fue radicado con el número de expediente **SUP-JDC-309/2023**.

**h. Emisión de Resolución de juicio ciudadano.** El día veintitrés de agosto del año próximo pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría de votos emitió resolución en el juicio de la ciudadanía antes precisado, en la forma siguiente:

“**ÚNICO.** Se remite la demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en esta sentencia.

[...]

**i. Recepción de constancias.** El día viernes veinticinco de agosto de dos mil veintitrés se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el oficio **TEPJF-SGA-OA-3290/2023** de la misma fecha y mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral, remite a esta instancia jurisdiccional los originales de las constancias que integran el expediente a que se ha hecho referencia con antelación.

Con dichas constancias se procedió a integrar el expediente atinente asignándosele internamente el número de expediente **QO/NAL/113/2023**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

**j. Emisión de Resolución.** Previa la debida sustanciación del medio de defensa antes precisado, el día 30 de agosto del año dos mil veintitrés, este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió resolución en el expediente identificado con la clave **QO/NAL/113/2023** cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

**PRIMERO.-** Por los motivos que se contienen en el considerando **V** de la presente resolución resulta **INFUNDADO** el medio de defensa presentado por \*\*\*\*\*y relativo al expediente interno identificado con la clave **QO/NAL/113/2023**, aperturado y resuelto por esta instancia jurisdiccional partidista en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con la clave **SUP-JDC-309/2023**.

**SEGUNDO.-** Con motivo del reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con la clave **SUP-JDC-309/2023** y cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver dicho juicio, **remítanse copia certificada** de la presente resolución al órgano jurisdiccional antes precisado.

**k. Presentación de Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con la anterior determinación, el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, el hoy acto interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía el cual fue sustanciado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**l. Emisión de Resolución.** En data cuatro de octubre del año próximo pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, por mayoría de votos de sus integrantes, el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-334/2023** relativo al medio de defensa inmediatamente antes precisado, siendo su punto resolutivo único del tenor siguiente:

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando 6 de esta sentencia.

Esto es, mediante la resolución antes precisada la Sala Superior determinó que el Comité Organizador no omitió notificar a \*\*\*\*\*la negativa para continuar participando en dicho proceso, así como la entrega de la información técnica y jurídica que se consideró para determinar que el actor incumplió con el mínimo de simpatías requeridas para pasar a la siguiente etapa.

**m. Presentación de Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El trece de octubre de dos mil veintitrés el hoy quejoso presentó, en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito que dio origen al incidente de mérito.

**n. Resolución de Incidente.** El día veintisiete de diciembre del año próximo pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, por mayoría de votos de sus integrantes, el Incidente de Incumplimiento de Sentencia relativo al juicio identificado con la clave **SUP-JDC-334/2023** en el sentido de tener por **no presentado** el escrito incidental por el que \*\*\*\*\*promovió el incidente de incumplimiento de sentencia del Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-334/2023**. Lo anterior debido a que **el referido ciudadano desistió de la acción.**

Dicha determinación le fue notificada a esta instancia jurisdiccional por parte de la Sala Superior, el día tres de enero del año en curso.

**2. Recepción de Queja.** El día catorce de octubre del año dos mil veintitrés se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el escrito constante de veinticinco fojas útiles escritas por una sola de sus caras y anexos que en el acuse

correspondiente de la hoja de presentación del medio de defensa se describen, suscrito por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en su calidad de participante en el proceso de selección de la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, integrado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra del **Comité Organizador del Proceso de Selección de las Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México**, de quien reclama “EL DOCUMENTO DENOMINADO “CUMPLIMIENTO DE LOS NUMERALES 18Y 19 DE LA INVITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS DIÁLOGOS CIUDADANOS Y LA SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO POR PARTE DE LOS ASPIRANTES QUE PARTICIPARON EN LA PRIMERA ETAPA”; documento que, a juicio del promovente incumple con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **SUP-JDC-334/2023** mediante la cual se ordenó dicho Comité a *“...entregar al actor... la documentación que informe y detalle las razones por las que algunas de las simpatías recabadas no fueron validadas. Esta información deberá entregarse en formato legible y certificado por el órgano que corresponda”*.

Con dichas constancias se procedió a integrar el expediente atinente asignándosele internamente el número de expediente **QO/NAL/174/2023**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

**3.- Emisión de Acuerdos.** El día diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo en el expediente identificado con la clave **QO/NAL/174/2023** mediante el cual, sustancialmente, admitió a trámite el medio de defensa en comento y ordenó su sustanciación por parte del **Comité Organizador del Proceso de Selección de las Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México**, en términos de lo previsto en los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Disciplina Interna.

El día veintinueve de octubre del año próximo pasado se recibió en la oficialía de partes de esta instancia jurisdiccional partidista, el informe justificado del órgano señalado como responsables del acto reclamado. Así, mediante dichos escritos los integrantes del **Comité Organizador del Proceso de Selección de las Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México**, exhibieron el correspondiente

informe justificado, así como la documentación que acredita haberse dado el trámite de publicidad a cada uno de dichos medios de defensa en términos de lo dispuesto en el artículo 54, inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna.

Previa la emisión de los proveídos de fechas cuatro y catorce de diciembre de dos mil veintitrés y tres de enero del año en curso, recaídos en el expediente identificado con la clave **QO/NAL/174/2023** y en virtud de no existir ningún trámite pendiente de realizar, quedan los autos en estado de dictar resolución, y:

### **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre las personas que integran los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos las personas afiliadas del Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

II.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja acorde a la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **SUP-JDC-309/2023** y de lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna (como es el caso,

por extensión, por tratarse de una persona cuya adscripción parlamentaria se encuentra en el Partido de la Revolución Democrática).

**III.-** Que sobre la procedibilidad de los medios de defensa previstos en normatividad interna de este instituto político debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorgan derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral (y como es el caso, por extensión, por tratarse de una persona cuya adscripción parlamentaria se encuentra en el Partido de la Revolución Democrática).

De la correlación de los artículos precisados con anterioridad, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de las personas afiliadas del Partido (y como es el caso, por extensión, por tratarse de una persona cuya adscripción parlamentaria se encuentra en el Partido de la Revolución Democrática), asimismo en éstos se establece las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Así, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por alguna persona afiliada del Partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto, se requiere como requisito *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, aún antes de dictar un auto admisorio, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

Sobre el particular debe decirse que el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna establece de manera textual lo siguiente:

**Artículo 52.** Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 51 de este ordenamiento, ante el Órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto a los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en el artículo 33 del Reglamento de Disciplina Interna, dichos requisitos se tienen por cumplidos por los promoventes, conforme a lo siguiente:

**Forma.** La queja identificada internamente con la clave **QO/NAL/174/2023** se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria; en ella consta el nombre y firma de la actora que promueve: \*\*\*\*\*por su propio derecho en su calidad de participante con registro ante el Comité Organizador del Proceso de Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, del cual forma parte el Partido de la Revolución Democrática.

**Oportunidad.** La queja se presentó oportunamente, pues el acto que recurre el impetrante refiere haberle sido notificado el día diez de octubre de dos mil veintitrés, habiendo interpuesto el escrito de queja el día catorce siguiente, por lo que el medio de



defensa se considera interpuesto en tiempo, es decir, dentro del plazo de cinco días que al efecto dispone el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna.

**Legitimación.** El presente medio de defensa fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Disciplina Interna, ya que es promovido por una persona que acredita ser participante y contar con registro ante el Comité Organizador del Proceso de Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, del cual forma parte el Partido de la Revolución Democrática.

**IV.-** Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por el impetrante en su escrito de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que

sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Por cuanto hace a la valoración que se hará respecto de las pruebas ofrecidas por las partes se señala que siendo el derecho procesal el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que le resulten conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan; por lo que todo el cúmulo de probanzas existentes en el expediente tendientes a acreditar lo aseverado por las partes, integrarán una prueba indiciaria para sus respectivos intereses, por lo que será la adminiculación que se haga con otra distinta, lo que logre que alcancen el valor de prueba plena.

Para analizar el tema de la prueba, se distinguirán los siguientes rubros: **1)** el objeto de la prueba (*thema, probandum*), que son los hechos sobre los que versa la prueba; **2)** la carga de la prueba (*onus probandi*), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen

sus propias afirmaciones de hecho; **3)** el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; **4)** los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento y **5)** los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

En consecuencia, el análisis que se realizará, sin dejar de atender las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, será acorde a lo dispuesto en el último párrafo de artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna y observado el principio contenido en artículo 2 del Estatuto que establece que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se tomará en cuenta también el principio de derecho procesal que establece que los documentos expedidos por algún órgano en el ejercicio de sus funciones, gozan de pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, es decir, si existen elementos que vayan destruyendo su contenido, en esa proporción se irá restando el valor probatorio de los mismo.

Es así que los documentos que obren en autos serán valorados tomando en cuenta que su apreciación no se sujeta a reglas más o menos rígidas, que las lleven a no aceptarlas, pues debe entenderse que el análisis y valoración de las mismas se hace a partir de la libertad de que goza esta instancia jurisdiccional para valerse de los elementos de convicción que tenga a su alcance, siempre y cuando no sean contrarios a derecho o a la ley.

A mayor abundamiento debe decirse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es compartido por este Órgano de Justicia Intrapartidaria el que las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración; consignándose en ellas los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así dar seguridad y certeza a los actos en ellos consignados.

Por cuanto hace a la valoración de la prueba presuncional y humana, entendida como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido, para que esta pueda obtenerse, será necesario, de acuerdo a la doctrina, los requisitos siguientes:

- a) Que el hecho o indicio del cual parte el razonamiento del juez, se encuentre debidamente comprobado; y
- b) Que las presunciones sean: **1)** varias; **2)** graves, es decir, aptas para producir la convicción del juez sobre la verdad de un hecho; **3)** precisas, es decir, que el hecho productor de la presunción sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues aquella no puede admitirse cuando el respectivo razonamiento conduce a dos o más resultados distintos; y **4)** que sean concordantes, o sea, que formen entre sí un todo coherente y natural.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35 fracción II y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 22 párrafo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 16, párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 2° párrafo, inciso b), 3°, párrafos 1 y 2; 4°, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y sólo las personas ciudadanas podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Dicho derecho de asociación incluye el de asociarse, permanecer asociado y de renunciar a dicha asociación, pero en todo caso implica el derecho de la persona a determinar libremente si se asocia o no a cierta organización y, en su caso a permanecer o separarse de ella de manera voluntaria.

No se omite mencionar que, según lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos en general y de sus propios militantes en lo particular.

**V.-** En el marco de lo anteriormente expuesto, se procede a analizar los motivos de agravio expuestos por el impetrante, en el expediente identificado con la clave

**QO/NAL/174/2023**, los cuales los concretizó en su medio de defensa en la forma siguiente:

- a) Que el Comité Organizador del Proceso de Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, **incumplió** con la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía con clave **SUP-JDC-334/2023**, lo cual, a decir del impetrante, lo deja en estado de indefensión al no conocer los razonamientos ni los elementos de prueba que le permitan, por un lado, conocer las razones concretas por las que no se validaron cada una de las simpatías que le fueron descontadas.
- b) Que le causa agravio lo que denomina la violación al principio de certeza por parte del Comité Organizador del Proceso de Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México pue el documento con el que pretende fundar y motivar sus decisión carece de firmas autógrafas y de la certificación correspondiente como lo ordenó el Tribunal en la Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía con clave **SUP-JDC-334/2023** y porque no se acompaña a dicha resolución la documentación que informe y detalle las razones por las que algunas de las simpatías recabada no fueron válidas.
- c) Que le causa agravio lo que denomina la indebida fundamentación y la falta de motivación de la decisión del Comité Organizador del Proceso de Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México de excluirlo de participar en la segunda etapa del PROCESO CONSULTIVO DE DIÁLOGOS CIUDADANOS Y SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO, contenida en el documento denominado "CUMPLIMIENTO DE LOS NUMERALES 18 Y 19 DE LA INVITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS DIÁLOGOS CIUDADANOS Y LA SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO POR PARTE DE LOS ASPIRANTES QUE PARTICIPARON EN LA PRIMERA ETAPA"; mismo que refiere le fue entregado en sobre cerrado el día diez de octubre de 2023.
- d) Que le causa agravio lo que denomina la violación al principio de legalidad por el Comité Organizador del Proceso de Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, al descartar en forma ilegal más del cincuenta por ciento de las simpatías recabadas en apoyo a su persona y que, a su decir, habían sido validadas por el Comité Organizador, así como el excluirlo de participar en la segunda etapa del PROCESO CONSULTIVO DE DIÁLOGOS CIUDADANOS Y SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO, mediante determinación contenida en el documento denominado

CUMPLIMIENTO DE LOS NUMERALES 18 Y 19 DE LA INVITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS DIÁLOGOS CIUDADANOS Y LA SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO POR PARTE DE LOS ASPIRANTES QUE PARTICIPARON EN LA PRIMERA ETAPA”; mismo que refiere le fue entregado en sobre cerrado el día diez de octubre de 2023.

- e) Que le causa agravio lo que denomina la violación a la garantía de audiencia y al principio de seguridad jurídica por el Comité Organizador del Proceso de Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, al descartar, desde su punto de vista, ilegalmente 97,830 simpatías previamente validadas, decisión que, a juicio del impetrante, la autoridad responsable le impidió participar en la segunda etapa del del PROCESO CONSULTIVO DE DIÁLOGOS CIUDADANOS Y SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO, por el supuesto incumplimiento del número de simpatías requeridas para acceder a la segunda etapa del proceso.

Por la relación que guardan entre sí, se analizan conjuntamente los motivos de agravio antes precisados.

A efecto de sustentar la procedencia de sus agravios, el quejoso refiere lo siguiente:

*“Me causan agravio la resolución del Comité Organizador que fue entregada en sobre cerrado el diez de octubre de 2023 porque como se señala en el numeral 19 del apartado de HECHOS de esta queja, en el domicilio señalado por el Tribunal para ser notificado se entregó un sobre cerrado que contenía únicamente dos documentos: un documento sin firmar y sin certificar que consta de solo una hoja, en la que se señala como asunto la notificación de un acuerdo y documentación relacionada con el mismo y otro documento en fotocopia, sin firmas autógrafas y sin certificar, que consta de quince hojas, denominado “CUMPLIMIENTO DE LOS NUMERALES 18 Y 19 DE LA INVITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS DIÁLOGOS CIUDADANOS Y LA SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO POR PARTE DE LOS ASPIRANTES QUE PARTICIPARON EN LA PRIMERA ETAPA”...*

*(...)*

*...el documento con el que el Comité Organizador pretende fundar y motivar su determinación sobre el supuesto incumplimiento de mi persona de los elementos de calificación para continuar en la segunda etapa, y su decisión de negarme la participación*

*en la segunda etapa...no da cuenta de las razones en las que se basó la decisión, ni se señala puntualmente cuales fueron las simpatías que supuestamente incumplían lo dispuesto en los lineamientos... ni contiene la información que de manera puntual señale las razones por las que cada una de las simpatías que no se validaron incumplían con los lineamientos, como claramente lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia en el juicio de la ciudadanía con clave SUP-JDC-334-2023...*

(...)

*Me causa agravio la indebida fundamentación y la falta de motivación de la decisión del Comité Organizador de excluirme de participar en la segunda etapa... por el supuesto incumplimiento del número de simpatías requeridas para acceder a la segunda etapa del proceso.*

*Con un escueto texto, sin señalar las razones y los argumentos, así como las circunstancias de hecho en los que la autoridad responsable funda y motiva su decisión, el Comité Organizador pretende basar su determinación de excluirme de la segunda etapa del proceso. En el referido documento que fue entregado en sobre cerrado el diez de octubre de 2023, el Comité Organizador no señala cuáles fueron las circunstancias y condiciones que determinaron su decisión, lo que me impide defenderme del acto con el que la autoridad responsable viola mis derechos político-electorales.*

(...)

*Por lo que respecta a la indebida motivación de la resolución impugnada, es evidente que la determinación del Comité Organizador carece de una adecuada motivación pues en su acuerdo se limita a presentar un conjunto de tablas con datos agregados de simpatías por entidad federativa, sin acompañar documento alguno en el que se dé cuenta de las razones en las que se basó la decisión.*

*Tampoco se incluye en su resolución la información desagregada por cada una de las simpatías invalidadas en las que se señale puntualmente cuáles fueron las simpatías que supuestamente incumplían lo dispuesto en los lineamientos (ni se señalan concretamente los nombres de las personas cuyas simpatías se invalidaron, ni las causas del supuesto incumplimiento), ni contiene la información que de manera puntual señale las razones por las que cada una de las simpatía que no se validaron incumplían con los Lineamientos, como claramente lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio de la ciudadanía con clave SUP-JDC-334/2023.*

(...)

*Me causa agravio la violación al principio de legalidad por parte del Comité Organizador porque su ilegal determinación de invalidar 97,830 simpatías registradas en mi favor y previamente validadas no encuentra fundamento en los Lineamientos.*

(...)

*...la simple presentación de unas tablas con cifras agregadas por entidad federativa, sin precisar los motivos o causas que tomó en cuenta el Comité Organizador para llegar a su decisión, sin especificar porqué se consideró que determinadas simpatías no cumplían con los requisitos para ser consideradas válidas, ni de qué forma y bajo qué circunstancias, metodología y técnicas se arribó a dicha determinación y sin señalar en qué forma dichas cifras se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretendería apoyarse el Comité Organizador para tomar su decisión, no permite tener por cumplido el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional...*

(...)

*La determinación del Comité Organizador de invalidar más del cincuenta por ciento de las simpatías en particular las que corresponden a "inconsistencias en los datos capturados de las credenciales de elector", "simpatías que exceden a las 20,000 en las entidades en donde se sobrepasó el límite máximo, las cuales fueron Ciudad de México y Estado de México" e "inconsistencias en las fotografías capturadas", mismas que como se argumenta en esta queja no tienen fundamento jurídico, es un acto arbitrario de la autoridad responsable pues el Comité Organizador no tiene facultades para realizar tal invalidación.*

*Lo anterior viola la garantía de seguridad jurídica en mi perjuicio porque sin tener facultades para ello el Comité Organizador creó un sistema de validación y estableció criterios para determinar la validez de las simpatías sin que ello tenga sustento en disposición alguna de los Lineamientos.*

(...)

*Al negarme la garantía de audiencia se me dejó en estado de indefensión y al negarme la información precisa sobre las razones por la que se invalidaron las simpatías, **como expresamente lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio de la ciudadanía con clave SUP-JDC-334/2023**, la determinación del Comité Organizador es claramente violatoria de mi derecho de defensa.*

[...]

**Los motivos de agravio son inoperantes.**



Para tener por debidamente configurado un agravio, es suficiente con que el actor exprese claramente la causa de pedir, sin exigir para ello el seguimiento de una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo del escrito de demanda; sin embargo, los motivos de inconformidad que se hagan valer deben ser, necesariamente, argumentos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver o emitir el acto controvertido, siendo indispensable su expresión.

En el caso particular, lo inoperante de los agravios expuestos por el quejoso radica en el hecho que sustenta su pretensión de que esta instancia jurisdiccional partidista revoque la resolución impugnada y lo restituya en el goce de sus derechos político electorales en su carácter de Aspirante a Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, bajo el argumento total que con la emisión del documento denominado “CUMPLIMIENTO DE LOS NUMERALES 18 Y 19 DE LA INVITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS DIÁLOGOS CIUDADANOS Y LA SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO POR PARTE DE LOS ASPIRANTES QUE PARTICIPARON EN LA PRIMERA ETAPA”, el Comité Organizador del Proceso de Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México **incumplió** con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-334/2023** mediante la cual se ordenó a dicho Comité a *“...entregar al actor... la documentación que informe y detalle las razones por las que algunas de las simpatías recabadas no fueron validadas. Esta información deberá entregarse en formato legible y certificado por el órgano que corresponda”*

Por lo que si los motivos de agravio expuestos por el quejoso están encaminados a dolerse del aparente incumplimiento a dicha resolución y no a controvertir de manera directa y frontal las consideraciones de hecho y de derecho expuestas por el Comité Organizador, los motivos de agravio devienen inoperantes en tanto que esta instancia jurisdiccional para poder analizar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado tendría necesariamente en primer lugar que pronunciarse respecto a si la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **SUP-JDC-334/2023** se encuentra debidamente cumplida; circunstancia que le encuentra vedada toda vez que no fue este órgano partidista la emisora de tal resolución.

En efecto, es de explorado derecho que el órgano jurisdiccional competente para decidir las cuestiones sobre el cumplimiento de sus resoluciones es precisamente la instancia jurisdiccional que emitió la misma; ello con base en el principio general de Derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, de ahí que, si la Sala Superior de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue la instancia jurisdiccional que emitió la resolución del juicio ciudadano **SUP-JDC-334/2023** y que a **decir del quejoso no fue debidamente cumplida**, es que también le compete a dicha Sala Electoral atender su cumplimiento y/o pronunciarse sobre su cumplimiento o incumplimiento.

Por lo que, si como es el caso, no obstante que el impetrante, **\*\*\*\*\***, interpuso Incidente de Incumplimiento de Sentencia relativo a la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **SUP-JDC-334/2023** ante la autoridad jurisdiccional competente y, posteriormente, se desistió del mismo y dicho desistimiento fue acordado favorablemente por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es inconcuso que se debe entender la conformidad del actor incidentista con el cumplimiento dado a la resolución de mérito por parte del Comité Organizador del Proceso de Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México (lo cual no implica su conformidad con el sentido de la resolución).

Sin embargo, si los motivos de agravio que el actor expone ante esta instancia jurisdiccional partidista los hace depender del supuesto incumplimiento dado a la resolución antes precisada y no confronta de manera directa y frontal los argumentos expuestos en el instrumento legal impugnado y cuya revocación pretende, es que deviene la inoperancia de los mismos.

Ello es así, pues según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;

sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal

Tal consideración se contiene en la jurisprudencia con número de registro digital 2010038 y rubro **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**,

Registro digital:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución

recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad

de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por tanto, si para entrar al estudio de fondo de los motivos de agravio expuestos por el impetrante resultaba menester que se examinara o determinara si la resolución hoy

recurrida cumplía con lo ordenado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **SUP-JDC-334/2023**, resulta evidente que los agravios en los que se aduzca que la nueva resolución jurisdiccional no cumple con exactitud lo ordenado en dicha resolución deben declararse inoperantes, pues en todo caso ello constituye un cumplimiento defectuoso o con exceso, que debió combatirse a través del correspondiente incidente de incumplimiento de resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.-** Por los motivos que se contienen en el considerando **V** de la presente resolución resulta **INFUNDADO** el medio de defensa presentado por \*\*\*\*\*y relativo al expediente interno identificado con la clave **QO/NAL/174/2023**.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a \*\*\*\*\*en el domicilio señalado de su parte para tal fin, sito en calle \*\*\*\*\*, en esta Ciudad de México; teniéndose por autorizados para recibirla en su nombre a \*\*\*\*\*.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución al **Comité Organizador para la Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México** en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, en esta Ciudad de México, teniéndose por autorizados para recibirla en su nombre a \*\*\*\*\*.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la **Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática** en su domicilio oficial.

**Fíjese** copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODAS Y TODOS!**

**JOSÉ CARLOS SILVA ROA  
PRESIDENTE**

**CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO  
SECRETARIO**

**MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ  
COMISIONADA**

FJM